

julio pasado, que en este acto se recurre, y cuya notificación individualizada acompaña también el propio recurrente a su recurso como DOCUMENTO 2, anexo al mismo.

No obstante, resulta necesario hacer en este informe algunas consideraciones sobre el contenido de lo alegado en el recurso, con el fin de facilitar al TAD el trabajo de conocer el fondo del asunto, sin necesidad de tener que saltar de un documento a otro.

Para concluir estas cuestiones previas, es preciso hacer constar que la pretensión expresa y principal del recurrente es privar de sus derechos políticos, activos y pasivos, a una serie de clubes (¡más del 40% de los que figuran en el Censo!), en especial de las Islas Baleares, so pretexto de que son “políticamente afines” al actual equipo de gestión de la RFEDA.

Obviamente el recurrente no aporta ninguna prueba de su alegación expresa (véase el primer párrafo del folio 5 de 16 del recurso), entre otras cosas porque no es cierto lo que aduce, pero como el recurso del Sr. Echegoyen es eminentemente político y no jurídico, le da igual no acreditar sus manifestaciones, le basta con hacerlas, y dejar un poso -mayor o menor- de duda sobre la legitimidad del proceso electoral de la RFEDA, y sobre la legalidad y transparencia de las decisiones adoptadas, máxime en unos tiempos tan sumamente difíciles como los que nos ha tocado vivir en estos meses.

Normalmente las reclamaciones contra los censos electorales pretenden que se incluyan a personas que no figuran en él, pero, la verdad es que intentar sacar de un censo a quien legítimamente se encuentra inscrito en él, cuando menos, suena extraño.

En su primera reclamación de fecha 25 de junio de 2020 contra el Censo Inicial, este mismo recurrente Sr. Echegoyen incluyó una lista de 61 clubes, perfectamente identificados, que según él, no debían estar en el Censo Inicial -en aquel momento-, y la Junta Directiva de la RFEDA estimó en parte su reclamación, al detectar que dos de ellos, concretamente los clubes denominados “C.D. A [REDACTED]” y “C. ESCUDERÍA A [REDACTED]”, no habían tenido actividad deportiva alguna de ámbito estatal en esta temporada 2020, y, por lo tanto, no cumplían los requisitos para formar parte del Censo.

En su anterior reclamación interpuesta el 22 de julio de 2020, ya contra el Censo Provisional, el recurrente ya no identificaba a ningún club en concreto de esa lista de 59, aunque reiteraba sus argumentos, y en este recurso, incluso llega a pedir a la RFEDA que sea ella la que indique ¡qué clubes han sido incluidos en el Censo de forma ilegal!.

La respuesta es sencilla: a ninguno.

Jurídicamente la situación es clara y evidente, la RFEDA ha elaborado el Censo Provisional en base a los criterios legales y reglamentarios vigentes, -alguno de los cuales no es del gusto del recurrente, pero no ha cambiado ni una sola coma de los textos legales a emplear para elaborar el Censo-, en consecuencia, no puede el recurrente tratar de invertir la carga de la prueba en este caso, es al recurrente a quien le compete identificar los integrantes del censo electoral que, -según su

criterio-, no cumplan con los requisitos legales para ello, de la misma forma en que lo hizo cuando reclamó contra el Censo Inicial.

II./ ESTUDIO DE LAS ALEGACIONES EN BASE A LAS QUE ARTICULA EL RECURSO.

Dado que la reclamación se estructura en base a dos alegaciones, resulta más operativo seguir el mismo orden para informar cada una de las mismas:

PRIMERA.- Sobre la Nota Informativa 5, publicada en la web de la RFEDA.

En la alegación correlativa, a pesar de que el titular de la misma se refiere a la Nota Informativa 5, publicada en la web de la RFEDA, en el apartado Proceso Electoral, en realidad se descompone en varias argumentaciones diferentes.

La Nota Informativa 5, publicada en la web de la RFEDA a la vez que el Censo Inicial, es la prueba del cumplimiento estricto por parte de la RFEDA del mandato del art. 6.3 de la Orden ECD/2764/2015, en cuanto a hacer pública una relación de competiciones y actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

Resulta curioso que en la anterior reclamación del Sr. E██████n contra el Censo Electoral Provisional, que resultó desestimada por la Junta Electoral, el recurrente dentro de este apartado, se refería a la Nota Informativa 5 publicada en la web de la RFEDA, y hacía una interpretación tan torticera de la literalidad del art. 16.1.b del Reglamento Electoral (en adelante RE), que merece la pena recordarla, ya que ha desaparecido del texto de este recurso, pero resulta muy ilustrativa de la actitud del recurrente.

El recurrente sostenía -hace dos semanas- en su reclamación contra el Censo Provisional, que la participación en competiciones internacionales, como el Rallye Monte Carlo o el París Dakar, según este artículo 16.1.b. del Reglamento Electoral (RE) no podían tenerse en consideración para que los clubes deportivos pudieran acreditar actividad deportiva y acceder al Censo Electoral, porque este precepto solo se refería a competiciones estatales, y excluía las internacionales.

El argumento, en sí mismo, resultaba curioso, ya que negar virtualidad a tomar parte en una competición como el Rallye de Monte Carlo, en nuestra modalidad del automovilismo, es verdaderamente sorprendente.

Pero el problema del ahora recurrente era que, para poder sostener ese peregrino argumento, ¡tenía que “olvidar” que este problema lo resuelve de plano el Art.16.3 del mismo RE que expresamente equipara las competiciones internacionales oficiales a las de ámbito estatal!.

En cuanto a los diferentes “sub-argumentos” que se esgrimen en la correlativa alegación:

1./ Supuesta modificación de los criterios obrantes en la Orden ECD/2764/2016 y en el Reglamento Electoral para cumplir el requisito de participación en competiciones o en actividades deportivas, OFICIALES, de ámbito estatal o internacional.

Dentro de esta misma alegación PRIMERA del recurso, el recurrente sostiene que por parte de la RFEDA se está alterando la norma electoral, entendiendo por norma, tanto el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015, como el art. 16 del RE, porque además de considerarse la participación en competiciones se tiene también en consideración la participación en actividades oficiales de ámbito estatal o internacional.

El problema es que el recurrente se niega a reconocer que las normas dicen participación **en competiciones** o **en actividades**, y que eso son dos cosas diferentes, una cosa es participar en competiciones, en carreras, y otra es participar en actividades deportivas, que lógicamente no pueden ser carreras, o la norma no habría distinguido.

Por ello, la RFEDA ha aplicado con criterio integrador el texto literal del art. 5.2. de la Orden ECD/2764/2015 y el del art. 16.1.b. del RE, con la finalidad, -dentro de la legalidad-, de facilitar en la medida de lo posible el acceso al censo de los clubes deportivos.

Pero la RFEDA no ha alterado ninguno de estos preceptos, ni ha cambiado ningún criterio.

La norma contenida en el art. 5.2 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 16.1.b. del Reglamento Electoral de la RFEDA, exige para que los clubes puedan estar en el Censo, que acrediten su participación en competiciones o en actividades de carácter oficial y ámbito estatal (o internacional) en el año en el que se convocan las elecciones, y antes de la fecha de la propia convocatoria.

La norma distingue de manera deliberada dos posibilidades diferentes de acreditar actividad deportiva: por una parte, haber participado en competiciones, y por otra, haber participado en actividades, también, unas y otras, oficiales y de ámbito estatal o internacional.

Es decir, competiciones son competiciones, pero actividades tiene claramente un sentido más amplio para poder dar cabida al desarrollo de otra clase de actividades, por ejemplo: formativas, de investigación, de entrenamiento, de organización de competiciones, de participación en órganos de gobierno de la RFEDA o de la FIA, etc. etc., pero siempre que estas actividades sean también oficiales y de ámbito estatal (o internacional).

Ya en las pasadas elecciones del año 2016, se podía utilizar esta posibilidad de acreditar la actividad deportiva por haber participado en eventos oficiales de ámbito

estatal distintos de competiciones, de hecho, la Orden Ministerial es la misma, y el tenor literal del art. 16 del Reglamento Electoral siguen siendo también el mismo, y permiten esta doble alternativa expresamente.

Por ello, este año en el que se han celebrado un menor número de competiciones de ámbito estatal, la posibilidad de que la actividad deportiva se pueda acreditar también por la vía de considerar que los que ya estaban formalmente inscritos en unas determinadas y concretas competiciones que al final no se pudieron celebrar por causa de la Declaración del Estado de Alarma, se les pueda considerar como que habían tenido **“actividad deportiva”**, aunque no haya sido actividad de participación efectiva en una competición, es una alternativa, justa, amparada en la ley, consensuada con el órgano de control del CSD, y tendente a ampliar el número de personas físicas o jurídicas con derecho a participar en el proceso electoral.

Es decir, este criterio, no pretende ni reducir ni aumentar el número de los censados, no pretende restringir derechos electorales, sino todo lo contrario, pretende, sencillamente, dar entrada en el censo a todos los que hayan tenido actividad deportiva de ámbito estatal o internacional.

2./ Distinción entre “participación en competiciones deportivas” y “participación en actividades deportivas”, todas ellas OFICIALES y de ámbito estatal o internacional.

Es evidente que la inscripción en una prueba o competición no es igual a la participación en la misma -si esta llega a celebrarse-, pero si no se llega a celebrar, y el deportista, el oficial o el club, **que estaban ya inscritos en la misma, que habían pagado los derechos de inscripción, que habían llevado a cabo ya los preparativos para tomar parte en ella, reconocimientos y entrenamientos -según los casos-, incluso que habían hecho ya las inversiones económicas que suponen reservas de hoteles, petición de días de permisos laborales, reservas de transporte, etc.**, considerar que los que ya estaban inscritos en estas circunstancias, y muchos de ellos hasta desplazados al lugar de la competición, y que no pudieron tomar parte en ella porque la autoridad gubernativa lo impidió al final por causa del Estado de Alarma, no han desarrollado una “actividad deportiva” que les permita participar en el proceso electoral de su federación, es una injusticia palmaria.

Se ha de poner de manifiesto que, además, solo son cuatro las competiciones, -no celebradas como tales competiciones-, que se han tenido en consideración a estos efectos, y que las cuatro se iban a celebrar en el mismo mes de marzo, estas han sido: la Subida Estepona – Peñas Blancas que se iba a celebrar los días 21 y 22 de marzo; la XV Baja Almanzora, prevista para los días 27 y 28 de marzo; el 38 Rallye Internacional Sierra Morena, los días 27 y 28 de marzo y el 22º Autocross “Ciutat de Lleida”, 28 y 29 de marzo,

Es evidente que si una prueba se iba a celebrar en los meses de abril, mayo, o noviembre, no es lo mismo que aquellas en las que los clubes ya se habían inscrito, pagado las inscripciones, y como se ha dicho, realizado el esfuerzo deportivo, nótese que solo se tienen en cuenta las cuatro competiciones que estaban calendadas para los 14 días

siguientes a la Declaración del Estado de Alarma. Por esta razón, solo se ha utilizado a estos efectos estas cuatro competiciones y ninguna otra.

Efectivamente el requisito de la participación es “ininterpretable”, pero olvida el recurrente que tanto la Orden Ministerial de 2015, como el RE de 2016, como el RE de 2020, dicen: **participación en competiciones o en actividades**, como se acaba de explicar.

Es decir, no se pueden restringir los derechos que la norma concede a los electores y a los elegibles, ellos pueden acreditar su participación en competiciones, o en otro tipo de actividades deportivas siempre que estas sean oficiales y de ámbito estatal (o internacional).

Por lo tanto, si un club ha participado, por ejemplo, en un seminario estatal de formación, o ha organizado una competición, o un curso para oficiales, o un Congreso, o ha intervenido en reuniones de los órganos colegiados de la RFEDA o de la FIA, sin duda que ha participado en actividades deportivas de carácter oficial, y debe ser reconocido como tal.

La RFEDA, dadas las extraordinarias circunstancias en las que estamos viviendo, ha considerado, como se acaba de explicar, que el haberse inscrito un equipo en una competición, y haber cumplido y desarrollado todas las actuaciones necesarias para tomar parte en ella, y al final no haber podido tomar parte en la misma por causa de una suspensión dictada por una autoridad extradeportiva, ajena a su voluntad, y por razones también extradeportivas, debe considerarse actividad deportiva a efectos electorales. Aunque solo sea en esos cuatro casos concretos de competiciones cuya celebración era inminente en el momento de Decretarse el Estado de Alarma,

No es lo mismo haber estado inscrito en la Subida a Estepona – Peñas Blancas, que se iba a celebrar el 21 de marzo, y que el 14 de marzo se suspendan esas competiciones, cuando ya estaba hecha una gran parte del esfuerzo deportivo, que alegar que “uno pretendía inscribirse en una carrera que se iba a celebrar en el mes de octubre”, la cual no tenía ni abierto su plazo de inscripción.

Tampoco es dable alegar, como se hace de contrario, que “a lo mejor”, “alguien”, decidió no inscribirse en alguna de esas cuatro pruebas, sabedor de que venía un confinamiento. Obviamente, esto precisamente demuestra lo contrario, y ratifica la tesis de la RFEDA, quien no estuviera inscrito el 14 de marzo, es que no había realizado ninguna actividad deportiva aún, al menos con respecto a esa competición en concreto.

Ha de tenerse en cuenta que solo se han tenido en consideración a estos efectos cuatro competiciones que no se hayan llegado a celebrar.

Es decir, este criterio no se aplica porque alguien tenga intención de inscribirse en una carrera futura, como se pretende ridiculizar de contrario, sino porque alguien ya estaba inscrito, y a punto de tomar la salida, es decir, tampoco se pretende dar relevancia al hecho que qué alguien estuviera inscrito en una competición que se iba a celebrar en el mes de mayo o de julio, cuando el Estado de Alarma se decretó el 14 de marzo.

3./ El Calendario Deportivo es de competiciones no de actividades.

El art. 6.3 de la Orden ECD/2764/2015 ciertamente habla de una “*relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva ...*”, relevantes para elaborar los Censos, “*de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la federación deportiva española correspondiente*”.

Pero no es menos cierto que el Calendario Deportivo Oficial de la RFEDA, que cada año aprueba la Asamblea General, solo contiene competiciones, no contiene otras actividades deportivas relevantes, como Seminarios, Cursos de Formación de Oficiales, o reuniones de los órganos de gobierno. Estas actividades no forman parte del Calendario Deportivo Oficial de la RFEDA, y nunca han formado parte en los últimos 36 años.

Por ello, resulta **torticero que el recurrente**, en la alegación correlativa, **pretenda incluir las “actividades deportivas” distintas de las competiciones deportivas en el Calendario Deportivo Oficial, y concluir que, como no están incluidas en el mismo, no tienen relevancia deportiva. (ver folio 4 de 16 in fine).**

Este es un argumento que no se corresponde con la realidad histórica de la RFEDA, y el recurrente lo sabe perfectamente por cuanto lleva muchos años en la presidencia de su Federación Autonómica.

4./ Falso que se haya alterado la distribución del número de clubes por autonomía, y falso que se hayan tomado decisiones para incorporar al Censo “escuderías que bien no reúnen los requisitos, son afines a la actual gestión federativa”. (sic) (véase primer párrafo del folio 5 de 16 del recurso).

Como se ha expuesto y se ha acreditado, no se han alterado ninguno de los criterios contenidos ni en la Orden Ministerial ni en el Reglamento Electoral, no han sido modificados, ni el art. 5 de la Orden ni el art. 16 del RE, ambos tienen la misma redacción que en las elecciones de 2016, y se han aplicado de la misma forma ahora que entonces. Extremo que también conoce el recurrente, puesto que también fue testigo de aquel proceso electoral.

En consecuencia, es falsa la alegación en la que el recurrente sostiene que se han incorporado al Censo “escuderías que bien no reúnen los requisitos, son afines a la actual gestión federativa”.

Cuando se han aplicado los criterios contenidos en los artículos 5 de la Orden Ministerial y 16 del RE, se han aplicado igualmente para todos los clubes, sin poder saberse si eran o no afines a la gestión federativa.

Obviamente alguno de los que se han quedado fuera seguro que son afines a esa gestión, y desde luego también que muchos de los están en el Censo, no son nada afines, pero ambas cosas son irrelevantes y desconocidas, lo cierto es que los criterios aplicados han sido los mismos para todos.

Finalmente, es preciso hacer constar que para aplicar al pie de la letra lo dispuesto en el art 5 de la Orden ECD/2764/2015, o en el art 16 del RE, no es necesario una autorización previa del CSD, porque aplicar la norma no es cambiar un criterio, y no precisa de dispensa al amparo de lo previsto en la Disposición final primera de la Orden de constante referencia.

5./ Falta de identificación de los clubes que supuestamente no cumplen con los requisitos legales y han sido indebidamente incluidos en el Censo.

Nótese que el recurrente en su primera reclamación contra el Censo Inicial identificaba 61 clubes que según su criterio ni debían estar en él. Dicho de otro modo, pretendía sacar del censo al 60% de los clubes.

Esa lista de clubes incluidos en la reclamación fue verificada individualmente por el personal de la RFEDA, y se detectó que dos clubes sí debían salir del censo, por carecer de los requisitos necesarios, “C.D. ██████████” y “C. ESCUDERÍA A ██████████”.

De hecho, esos dos clubes se sacaron del censo, y permanecieron en él los otros 59.

En su anterior reclamación interpuesta el 22 de julio de 2020, ya contra el Censo Provisional, el recurrente ya no identificaba a ningún club en concreto de esa lista de 59, aunque reiteraba sus argumentos, y en este recurso, incluso llega a pedir que sea la RFEDA la que indique ¡qué clubes han sido incluidos en el Censo de forma ilegal!

Obviamente, la carga de la prueba incumbe a quien alega un hecho, por lo tanto, deberá ser el recurrente el que indique qué club concreto no cumple qué requisito concreto, y, por ello, carece de derecho a estar en el Censo Electoral.

Pretender que sea la RFEDA, la entidad recurrida, la que pruebe “su inocencia”, es una perversión jurídica inaceptable de los términos de la carga de la prueba.

El recurrente en este recurso solo sostiene que la RFEDA ha cambiado los criterios de determinación de los requisitos para estar en el Censo, cosa que no es cierta como se ha acreditado, en consecuencia, de la aplicación de los criterios legales no puede derivarse que haya clubes en el Censo que no debieran estar en él.

Como decíamos antes: jurídicamente la situación es clara y evidente, **la RFEDA ha elaborado el Censo Provisional en base a los criterios legales y reglamentarios vigentes, -alguno de los cuales no es del gusto del recurrente, pero no ha cambiado ni una sola coma de los textos legales a emplear para elaborar el Censo-, en consecuencia, no puede el recurrente tratar de invertir la carga de la prueba en este caso, es al recurrente a quien le compete identificar los integrantes del censo electoral que, -según su criterio-, no cumplan con los requisitos legales para ello, de la misma forma en que lo hizo cuando reclamó contra el Censo Inicial.**

Finalmente, parece evidente que si el recurrente sabía qué clubes eran esos 59 que, a su criterio no cumplían las normas, si ahora no los cita es porque sabe perfectamente qué clubes son, y que sí cumplen con las normas, pero esta es la única forma que tiene de poner en tela de juicio la legitimidad del proceso electoral.

Si los identificara, esta RFEDA podría acreditar sin problemas las participaciones en competiciones o en actividades deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional de todos y cada uno de ellos.

Es posible que en un momento dado, algunos de los clubes que estaban en el Censo Electoral solo hubieran participado en competiciones o en actividades que el recurrente consideraba insuficientes, pero lo cierto es que con todas las competiciones oficiales celebradas hasta el día de la convocatoria electoral, el día 13 de julio de 2020, todos estos clubes han tenido más participaciones, que han incrementado su actividad deportiva en esta temporada 2020.

6./ En cuanto al calendario y a la temporada deportiva 2020.

No es cierto que la Declaración del Estado de Alarma del 14 de marzo de 2020, haya motivado la suspensión del inicio de la temporada deportiva.

En automovilismo la temporada va con el año natural, en el mes de enero se celebran carreras en las que ya participan muchos deportistas y equipos españoles, como el Dakar o el Rallye de Monte Carlo, pero es que también se habían celebrado muchas carreras oficiales, de ámbito estatal e internacional, antes del día 14 de marzo de 2020.

El automovilismo es un deporte individual, en el que cada piloto y equipo, participa en varias competiciones a lo largo del año, por ello, aunque solo se haya celebrado una competición de las 10 que -por ejemplo- pueda tener un campeonato, no es que eso signifique que hayan participado solo el 10% de los pilotos y de los equipos, todo lo contrario, significa que -al menos- han tomado parte el 80% de ellos, o incluso más, ya que se participa desde la primera carrera.

Además, los pilotos amateur, suelen competir en distintas especialidades dentro de una misma temporada, por ejemplo en rallyes y en carreras en cuesta.

Por otra parte, no se pueden enumerar del modo en que se hace en el folio 7 de 16 de la Alegación correlativa, que ahora se comenta, los supuestos certámenes que integran el Calendario Deportivo Oficial de la RFEDA, para intentar acreditar que la actividad deportiva de este año 2020, dadas las circunstancias, es menor que la de otros años, este hecho es evidente, pero, afortunadamente la actividad en automovilismo no ha sido tan escasa como se pretende de adverso, ya que:

- En el Calendario Deportivo Oficial de la RFEDA figuran también otras competiciones de ámbito estatal que no forman parte de ningún certamen, Campeonato, Copa o Trofeo, y muchas de ellas ya se habían celebrado el 14 de marzo, y otras se han celebrado entre el mes de junio y el 13 de julio.

- Además, porque en algunos campeonatos prácticamente no participan ni equipos ni pilotos españoles, puesto que se trata de series internacionales que figuran en el calendario FIA, aunque el promotor sea una empresa mercantil española (GT Open, Eurofórmula Open, GT Open Cup, entre otros).
- También, porque el número de participantes en los diferentes certámenes, es muy heterogéneo, es decir, un campeonato que aún no había empezado el 13 de julio, el **Campeonato de España de Turismos (CET) es seguido solo por ocho coches**, y alguna de las especialidades que ya habían empezado, por ejemplo la del **karting estatal, es seguida por más de ciento veinte pilotos y muchos equipos**.
- Y, finalmente, porque el recurrente comete el error de incluir como no empezados a fecha 14 de marzo de 2020, al menos dos certámenes que ya habían celebrado carreras: el Iberian Historic Endurance (que siendo un certamen estatal, no es un campeonato de España), y el Campeonato de España de Rallyes de Vehículos Históricos (CERVH).

Por lo que se acaba de decir, no es cierto que se haya suspendido el inicio de la temporada deportiva en automovilismo, el Estado de Alarma lógicamente la ha afectado, pero no hasta el punto que se pretende de adverso, ya que se han llegado a celebrar bastantes pruebas en las que han tomado parte centenares de vehículos, aunque efectivamente en términos estadísticos se podría estimar que son pocas competiciones, en términos de licencias y de participación estamos en alrededor de un 70%, como mínimo, a la vista, precisamente del volumen de integrantes del Censo Electoral Inicial que se ha publicado el 8 de junio, y del Censo Provisional que se ha publicado el 13 de julio, y que ha crecido sustancialmente.

Además, el recurrente olvida de manera deliberada que hay equipos, clubes a la postre, que participan en varios campeonatos de varias especialidades a la vez, por eso, muchos clubes con licencia ya han llevado a cabo algún tipo de actividad deportiva en esta temporada 2020, ya sea por haber participado en competiciones, o por haber organizado otras, por haber participado en actividades deportivas oficiales de ámbito estatal. De hecho, hay clubes que ya han participado en más de una competición oficial en esta temporada.

Resulta muy ilustrativo de cuanto se acaba de manifestar, que se compare el cuadro de distribución inicial del número máximo de clubes por comunidades autónomas del año 2016 que figura en los archivos de ese TAD en el Reglamento Electoral de la RFEDA de 2016, en el que puede verse que en las elecciones de 2016, figuraban en ese cuadro 129 clubes, y en el cuadro aprobado por la Comisión Delegada el 15 de junio pasado, elaborado con base en el Censo Inicial de 2020, figuran 101, y con las reclamaciones recibidas, esta cifra se va a incrementar, hasta los 125 ó 130 clubes, ó incluso más.

Es decir, utilizando los propios argumentos del recurrente, existían censados a fecha 8 de junio de 2020, en el estamento de clubes, el 79% de los clubes que hubo en el año 2016 sin pandemia, y seguramente, en el Censo Definitivo se llegará a más del 85%.

Como decíamos, en algunos de los certámenes que incluye el Sr. Echegoyen en la alegación correlativa, la participación de deportistas españoles es mínima, y de hecho minoritaria comparada con el número de extranjeros, y en otros casos es marginal, ya que se trata de series internacionales, incluidas en el calendario de la FIA, aunque el promotor sea una empresa española, por ejemplo: el Campeonato de España de Fórmula 4 de 2019, solo tuvo un total de 6 pilotos españoles y 20 extranjeros, sobre un total de 26 pilotos participantes. Este año 2020, en la primera carrera del Campeonato de España de Fórmula 4 han salido 6 españoles y 12 extranjeros, total 18 coches.

Y, en cuanto a los certámenes internacionales: en el “**International GT Open**”, solo han tomado parte 3 pilotos españoles y un solo equipo español (que también participa en otras especialidades); en el “**Euroformula Open**” de 2019, no ha participado ningún piloto español y solo lo han hecho dos equipos españoles; y en el “**GT Cup Open**”, a lo largo de todo el año, solo han participado un total 8 pilotos españoles en algunas carreras esporádicas, y tres equipos, es decir, como se acredita, estos certámenes tienen muy poca incidencia en el proceso electoral en ninguno de los estamentos, y menos aún en el de clubes, porque todos los equipos españoles que participan en estos campeonatos, también lo hacen en certámenes nacionales puros, no internacionales, **y no tienen la naturaleza jurídica de clubes, es decir, pertenecen al estamento de deportistas.**

Además, el recurrente padece el error de considerar que el Campeonato de España de Rallyes de Vehículos Históricos (CERVH) no había comenzado el 14 de marzo de 2020, cuando el 68 Rallye Costa Brava fue suspendido después de las verificaciones administrativas y técnicas, con lo que la competición estaba en marcha cuando fue suspendida por la autoridad (el art. 2.1.7.a. del Código Deportivo Internacional, establece que una competición se da por comenzada con el inicio de las verificaciones administrativas y técnicas, y ambas ya habían concluido en este rallye).

Con lo cual, de los 17 certámenes de la lista obrante en la alegación correlativa del recurso, 3 no son puramente certámenes nacionales, al menos otros 6 no son convocados ni promovidos por la RFEDA, y 2 sí habían comenzado cuando se declaró el Estado de Alarma.

En resumen, en términos de trascendencia censal, en automovilismo, que se hayan celebrado, por ejemplo, un 25% de las competiciones no quiere decir que hayan participado en ellas el 25% de los pilotos o de los equipos, sino mucho más, por las dos razones ya expuestas:

- Porque casi todos los pilotos participan en competiciones de más de una especialidad deportiva.
- Porque los seguidores de un certamen toman parte en casi todas las competiciones del mismo, o sea que ya en el primer rallye, por ejemplo, se dan cita por lo menos el 60%, 70%, o más, de los que van a seguir todo ese campeonato.

SEGUNDA.- Exclusión del XVI Rally Isla de Mallorca como computable para el Calendario Deportivo Nacional.

En este punto el recurrente ni siquiera cambia la redacción del titular del epígrafe que ha venido utilizando en sus dos reclamaciones anteriores contra el Censo Inicial y el Provisional, para sostener esta infundada pretensión.

Y, además, vuelve a insistir en una serie de argumentos, completamente ajenos a la verdad y a la realidad, que no por mas que se repitan van a poder llegar nunca a ser ciertos.

Uno de estos hechos, es el referente al pago de los derechos de calendario por parte del Rally Isla de Mallorca a la RFEDA, afortunadamente lo vamos a poder dejar aclarado de una vez por todas, ya que el recurrente negando toda credibilidad a la RFEDA, se permite el lujo de reiterar su posición, acusando a esta federación de faltar a la verdad en esta materia de las fechas de los cobros. (ver los dos primeros párrafos de la página 13 de 16 del recurso)

De hecho, se acompaña a este Informe, como **Documento Anexo N° 2**, una copia relativamente cercenada en cuanto a una parte de los números de las cuentas bancarias, del documento bancario acreditativo de la fecha de pago por parte de este organizador a la RFEDA de los derechos. Pago que se produjo el día 12 de febrero de 2020.

Este documento original completo, ni que decir tiene que se encuentra a la plena disposición del TAD para su comprobación cuando desee.

Pues bien, es un hecho probado e indiscutible que esta competición es de ámbito estatal, con participación de pilotos extranjeros, por cuanto así lo ha decidido su organizador, y figura en el Calendario de la RFEDA, luego es perfectamente válida para generar participación deportiva relevante a efectos del Censo, a los que hayan tomado parte en ella.

Como decíamos, dado que en la correlativa alegación se vierten una serie de opiniones que faltan a la verdad, y que implican juicios de valor un tanto desafortunados, resulta necesario puntualizar algunas de ellas:

1./ El XVI Rallye Isla de Mallorca es una reputada competición de vehículos clásicos, con fama internacional, es un verdadero rallye de velocidad y de regularidad, y no es en modo alguno, una mera “prueba-exhibición de vehículos clásicos” como la califica el recurrente con una cierta e innecesaria falta de respeto.

2./ El calendario que estuviera publicado en la web de la RFEDA con fecha 1 de abril de 2020, es completamente irrelevante para la elaboración del censo, por cuanto en esa fecha aún no se había podido someter a la Asamblea General la aprobación formal del Calendario Deportivo Oficial 2020.

3./ El calendario deportivo oficial de la RFEDA lo aprueba la Asamblea General y no la Comisión Delegada. Esta solo tiene competencia para aprobar las modificaciones al calendario. (Arts. 31.B y 42.A de los Estatutos de la RFEDA).

4./ La Asamblea General Ordinaria de la RFEDA que estaba previsto celebrar en el primer trimestre del año, hubo de suspenderse por el Estado de Alarma.

5./ Con fecha 7 de mayo de 2020, se sometió a votación telemática de la Asamblea General el Calendario Oficial de 2020, votación que concluyó el 12 de mayo. Aunque este calendario que se aprobaba ya se sabía que poco tendría que ver con el definitivo, dadas las especiales circunstancias de este año.

6./ En ese Calendario Deportivo Oficial 2020 debidamente aprobado por la Asamblea General con fecha 12 de mayo de 2020, ya figuraba el XVI Rally Isla de Mallorca, desde el inicio.

7./ Con fecha 15 de junio de 2020, la Comisión Delegada aprobó una serie de modificaciones al Calendario Oficial, que no afectaron a la presencia del XVI Rally de Mallorca, que se mantuvo en el Calendario.

8./ Obviamente, como la aprobación formal del Calendario Deportivo 2020 se produjo mediante voto telemático en fecha 7 a 12 de mayo de 2020, muchas pruebas ya se habían celebrado, y no solo esta.

Lo cual vuelve completamente irrelevante el comentario del recurrente en cuanto a la trascendencia de que la aprobación del Calendario Oficial por la Asamblea, haya sido en fecha posterior a la fecha de celebración de algunas competiciones, ya que este hecho se ha producido en automovilismo toda la vida, cada año desde hace más de treinta en que entró en vigor la Ley del Deporte (Ley 10/1990), ya que la Asamblea General ordinaria de cada año, se celebra en fecha posterior al inicio de la temporada deportiva, porque en automovilismo la temporada deportiva coincide esta con el año natural.

Pero lo que resulta muy grave es la ocultación deliberada del recurrente, por tercera vez consecutiva, del hecho de que el calendario que él “fotografió” mediante una captura de pantalla de ordenador, averada por “eGarante” el día 1 de abril, indicaba en su parte inferior que era un documento de fecha 10 de febrero de 2020, no del 1 de abril.

De hecho, aunque el Sr. Ec [REDACTED] indica en su recurso que aporta esta captura de pantalla del calendario como DOCUMENTO 3, en realidad no la aporta en su recurso, con lo que no puede comprobarse este hecho, salvo acudiendo al documento unido a la reclamación que interpuso contra el Censo Inicial.

Es decir, el documento aportado por el reclamante lo que acredita es que a fecha 10 de febrero, aún no estaba incluido este rallye en el Calendario Estatal PROVISIONAL, y que ese calendario provisional, seguía colgado a fecha 1 de abril, al no haberse celebrado la Asamblea General que debería haber aprobado formalmente el Calendario Deportivo oficial 2020.

El organizador del XVI Rallye Isla de Mallorca efectuó el pago de los derechos de calendario para que la prueba fuese estatal, -y pudiese acoger, por ello, a pilotos extranjeros-, mediante transferencia bancaria de **fecha 12 de febrero de 2020**, como se acredita mediante el **Documento Anexo N° 2**, por lo tanto, desde esa fecha tenía ya derecho a figurar en el Calendario Oficial de la RFEDA, que estaba aún pendiente de aprobación formal por la Asamblea General.

Esta prueba **NO ES PUNTUABLE** para ningún campeonato, copa o trofeo de España, y no tiene porqué serlo para poder formar parte del Calendario Deportivo Estatal, ya que así se determina en el art. 7.a.3. de los Estatutos vigentes de la RFEDA.

El XVI Rallye Isla de Mallorca, se ha de reiterar que se trata de una prueba de ámbito estatal, incluida correctamente en el calendario Estatal.

Se deben volver a poner de manifiesto aquí, los mismos hechos que se expusieron en la notificación al recurrente de la desestimación por esta Junta Electoral de la RFEDA de la última reclamación sobre este mismo asunto:

Es curioso que el propio recurrente, Presidente de la Federación Aragonesa de Automovilismo (FADA), insista en negar que las competiciones de ámbito autonómico (que no regional, porque tal ámbito ya no existe en la nomenclatura jurídico-deportiva) pueden adquirir ámbito estatal por mera voluntad de su organizador, mediante el pago de la tarifa correspondiente, que par este tipo de competiciones es de 1.320,00 euros, y que pueden beneficiarse asimismo de la posibilidad de utilizar los seguros de su federación autonómica, al menos en la primera ocasión de celebración de la misma, y previa petición de la propia federación autonómica.

Este fue el estatus del XVI Rallye Isla de Mallorca, y esto lo conoce perfectamente el recurrente, por cuanto es el Presidente de la FADA, y por ello sabe perfectamente que una prueba autonómica que desee alcanzar el estatus de competición estatal, -y por ello apta para recibir pilotos extranjeros, de la UE-, puede pedir la excepción de que no se le cobren los recargos de inscripción tardía en el calendario estatal, así como que se le permita el uso de los seguros autonómicos, como le ocurrió al XVI Rallye Isla de Mallorca, **puesto que el propio recurrente lo ha solicitado y se le ha concedido para una competición denominada “COPA DE TIERRA UTRILLAS”, que se celebró el pasado sábado 18 de julio de 2020.**

Luego si el recurrente sabe perfectamente que tan estatal ha sido su prueba aragonesa del 18 de julio, como lo fue el Rallye Isla de Mallorca de marzo, pues a ambas les fueron aplicadas las mismas normas, **¿dónde está la buena fe del recurrente?**.

Se acompaña como **Documento Anexo N° 3** la copia del documento acreditativo del pago de los derechos de la “Copa de Tierra Utrillas”, de fecha 16 de julio de 2020. ¡¡¡Es decir, solo cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la carrera!!!!

En cuanto a los demás comentarios referentes al volumen y la calidad del automovilismo balear, es importante precisar que el recurrente alega que raramente los clubes de las Islas Baleares participan en pruebas del Calendario Deportivo Estatal, a lo cual hay que oponerse, porque no es cierto, aunque no tenga trascendencia a los efectos de la procedencia del recurso, es una injusticia para el automovilismo deportivo balear que no puede quedar sin respuesta, y que, sin duda, ha de achacarse más a desconocimiento del recurrente que a mala fe.

Pilotos como F██████ D██████o, o el propio A██████ D██████ (organizador de este rallye) entre otros muchos, han sido y son habituales del Campeonato de España de Rallyes de Vehículos Históricos; hay numerosos equipos baleares de karting, que participan recurrentemente en el CEK y con excelentes resultados, en el Campeonato de España de Fórmula 4, uno de los únicos 6 pilotos españoles es de Baleares, etc..

Mallorca ha sido la sede de importantes carreras de montaña puntuables para el Campeonato de España y de Europa de la especialidad, por lo tanto no solo es injusto, sino que no es cierto que esta Federación Autonómica históricamente no haya tenido representación en el estamento de clubes, y como prueba, el recurrente aporta un documento de 2016, que debió ser el único año en el que no hubo clubes de baleares en el Censo Electoral.

En el Censo Electoral del año 2012, sin ir más lejos, Baleares tenía 7 clubes incluidos, en el Censo de 2008 eran 6 clubes, y en el Censo de 2004 fueron 5 clubes. Datos que se pueden comprobar en los antecedentes y archivos de las elecciones de la RFEDA de esos años, obrantes en el CSD.

En virtud de cuanto antecede, y para que conste donde proceda, se evacúa el trámite de informe conferido en Madrid, a 7 de agosto de 2020.



Fdo.: Javier Martín-Merino y Bernardos
Secretario de la Junta Electoral de la RFEDA